ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

RADICACIÓN DE REGLAMENTO NUEVO EN BIBLIOTECA LEGISLATIVA
FECHA: 23/9/05.
HORA: 1:37 p.m.
ENTREGADO POR: Aniel Morales (chofer)
RECIBIDO POR:

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7030
Fecha Radicación: 9 de septiembre de 2005
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Lopez
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO EDUCACIÓN CONTINUA

JUNTA EXAMINADORA DE QUIROPRACTICOS DE PUERTO RICO

Revisado 2005

TABLA DE CONTENIDO
REGLAMENTO EDUCACION CONTINUA

PAGINA

DECLARACION DE PRINCIPIOS 1

Capitulo 1 DISPOSICIONES GENERALES.....1

Artículo 1 Base Legal.....1

Artículo 2 Aspectos generales de Reglamento.....2

Artículo 3 Título 3

Artículo 4 Aplicabilidad 3

Artículo 5 Definiciones.....3-5

Artículo 6 Objetivos.....6

a) Generales.....6

b) Específicos.....6

CAPITULO 2 REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL 7

Artículo 1 Requisitos de Registro y Recertificación a base de Educación Continua.....7

a) Frecuencia 7

b) Requisitos 7

c) Evidencia de participación.....7-8

d) Procedimiento de recertificación 8-9

e) Convalidación de experiencias educativas.....9-11

f) Diferimiento o exención para la recertificación 11-12

g) Recertificación del professional no recertificado 12-13

h) Pago de derechos 13

i) Profesional inactivo 13

j) Casos de incumplimiento 13-14

k) Practicar sin estar recertificado.....14

l) Casos de suspension o revocación de licencias 14

m) Recertificación de profesionales reinstalados.....14

CAPITULO 3 DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA 14

Artículo 1 Actividades de Educación Continua.....14

Artículo 2 Requisitos para los proveedores 15

Artículo 3 Actividades de educación continua 15-16

a) Certificados 16

b) Evaluación de los proveedores 16

c) Expedientes e informes 17

CAPITULO 5 PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS, RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL 17

Artículo 1 Procedimientos adjudicativos 17-18

a) Inicio del procedimiento de adjudicación 18

b) Promoventes del caso 18

c) Sustitución de partes 19

d) Contenido de la querella o solicitud 19

e) Notificación de la querella o solicitud 19

f) Contestación a la querella o solicitud 19

g) Enmiendas a las alegaciones 19

h) Rebeldía 20

i) Representación legal 19

j) Delegación para disposición de asuntos procesales 20

k) Descubrimiento de prueba 20

l) Conferencia con antelación a la vista 20-21

m) Notificación de vista 21

n) Transferencia y suspension de vista 21

o) Evidencia del record 21

p) Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho 21

q) Desestimación o disposición sumaria 22

r) Reconsideración y revisión judicial 22-23

s) Reconsideración y revisión judicial de decisiones del Departamento de Salud 23

t) Procedimiento de acción inmediata 23

u) Notificaciones 24

v) Sanciones y multas 24

CAPITULO 6 DISPOSICIONES MISCELANEAS.....24

Artículo 1 - Enmiendas.....24

Artículo 2 - Separabilidad.....24

Artículo 3 - Derogación.....25

DECLARACION DE PRINCIPIOS

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para quiroprácticos en Puerto Rico. La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional, dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven a un público de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sean representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y áreas de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de quiroprácticos competentes, responsables y éticos recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad última la actualiza el propio individuo al reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Base Legal

La profesión de quiroprácticos está regida por la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada. A tenor con la misma, es requisito poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico que se crea al amparo de dicha Ley, y como cuerpo legal constituido dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda aquellas disposiciones contenidas en este Reglamento que reglamenten los procedimientos de reconsideración, notificación y revisión judicial tiene base en las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de

1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Número 11, de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo 9, que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones y mediante este Reglamento, la Junta Examinadora de Quiroprácticos establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los quiroprácticos autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud.

Artículo 2 – Aspectos Generales del Reglamento

a) **Propósito**

El propósito principal de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los quiroprácticos a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo 9 de la Ley Núm. 11, supra. A estos efectos, se pretende en este Reglamento:

a) Establecer la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de educación continua de los profesionales en quiropráctica.
b) Proteger la Salud, seguridad y bienestar del público, requiriendo estándares óptimos en educación continua de los profesionales en quiropráctica.
c) Establecer las unidades de educación continua que debe cumplir cada profesional y cómo se acreditarán las mismas.
d) Fomentar la competencia profesional.

Artículo 3 – Título

Este Reglamento se conocerá como **REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACION DE LOS QUIROPRÁCTICOS.**

Artículo 4 – Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico

Artículo 5 – Definiciones

Para la implementación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

a) **Junta** – Junta Examinadora de Quiroprácticos.

b) **Secretario (a)**– Secretario (a) de Salud de Puerto Rico.

c) **Departamento** – Departamento de Salud de Puerto Rico

d) **Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud** – Oficina responsable de implementar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11, supra, y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

e) **Quiropráctico licenciado** – Persona a quien se le haya expedido una licencia de Quiropráctico por la Junta Examinadora de Quiroprácticos, que le autoriza a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

f) **Licencia** – Documento que expide la Junta Examinadora de Quiroprácticos que autoriza la práctica de su profesión.

g) **Proveedor de Educación Continua** – Organización profesional (Colegio o Asociación) legalmente constituida, o institución educativa acreditada, que ha sido certificada por el (la) Secretario (a) de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico. Disponiéndose, que en aquellos casos extraordinarios en que no haya disponibilidad de proveedores autorizados por el (la) Secretario (a) de Salud, la Junta evaluará y reconocerá cada curso y proveedor individualmente, previo a la toma del mismo. Se aceptarán cursos de educación ofrecidos por los Departamentos de Educación Post Graduada, en Universidades

Quiroprácticos aprobados por el "Council of Chiropractic Education", la agencia en vigor para la acreditación de dichas universidades o programas aprobados por PACE..

h) **Experiencia de Educación Continua** – Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los quiroprácticos con el propósito de que se adquieran, mantengan y desarrollen los conocimientos y destrezas clínicas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de la profesión quiroprácticos.

i) **Unidad de Educación Continua** – La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad (U.E.C.) de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas.

   1) Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.

   2) Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.

   3) Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas clínicas en determinado campo profesional.

j) **Registro de Profesionales** – Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 11, supra. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los profesionales.

k) **Quiropráctico Recertificado** – Aquel profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el registro de profesionales.

l) **Quiropráctico No Recertificado** – Aquel quiropráctico que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales.

m) **Profesional Inactivo** – Aquel quiropráctico que, por decisión propia y mediante notificación a la Junta, no ejerza su profesión.

n) **Educación continua** – El conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional para la adquisición de conocimientos, el desarrollo de destrezas Clínicas y quiroprácticas y la modificación de actitudes para alcanzar las competencias necesarias en el desempeño de sus funciones. Presupone la automotivación constante para lograr los objetivos trazados y satisfacer la necesidad de superación profesional.

o) **Experiencia educativa** – Experiencia educativa es la participación indirecta en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas clínicas y quiroprácticas en el campo profesional

p) **Experiencia educativa en Internet** – Se aprobará un máximo de Quince (15) horas por trienio. La Junta proveerá el listado de proveedores por internet.

q) **Trienio** – Período de tres (3) años fiscales a partir de la expedición de la licencia.. Los trienios del registro de profesionales del Departamento de Salud comenzaron a ocurrir en el año de 1981 para efectos de recertificación mediante educación continua. En el año 2004 se instituyó el Registro continuo individual para cada profesional.

r) **PACE** –"Provider Approved for Continued Education"

Programa de Acreditación de Proveedores de Educación Continua aprobados por el FCLB. Refiérase a Cap.1, Artículo 5, Definiciones letra (g) para referencia.

Artículo 6 – Objetivos

a) **Generales**

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11 supra, en lo relativo a educación continua. Pretende, además, garantizar el mejoramiento profesional de los quiroprácticos de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

b) **Específicos**

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

1) Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los profesionales en quiropráctica cada tres (3) años.
2) Establecer los mecanismos para la recertificación de los quiroprácticos, cada tres (3) años a base de educación continua.
3) Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.
4) Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.
5) Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud, con pertinencia a la práctica de la quiropráctica.

6) Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

7) Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

8) Establecer las normas, mecanismos y penalidades que apliquen en casos de violaciones a este Reglamento.

9) Identificar las organizaciones e instituciones reconocidas como proveedores de educación continua para los quiroprácticos.

CAPITULO 2 – REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL

Artículo 1 – Requisitos de Registro y Recertificación a Base de Educación Continua

a) **Frecuencia**

Todo quiropráctico con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, deberá inscribirse en el Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud cuando obtiene su licencia permanente. Posteriormente, la recertificación será cada tres (3) años, el mismo año para todos, a las licencias nuevas se les otorgarán tres (3) años contados a partir del día que se registran. Por lo tanto, vencerán para la misma fecha, al cabo de tres (3) años exactamente. Cada profesional tendrá su propia fecha de Registro y vencimiento. en el cual tendrá que presentar evidencia de haber participado en programas de educación continua para un total de cuarenta y cinco (45) horas contacto (4.5) U.E.C.

b) **Requisitos**

Se requerirá cuarenta y cinco (45) horas contacto en el período de tres (3) años equivalentes 4.5 U.E.C.

Disponiéndose que de ese total deberá presentar evidencia de tener en educación continua :

1. Tres (3) horas contacto del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la Hepatitis B y otras enfermedades transmisibles.
2. Deberá aprobar tres (3) horas contacto en Etica y Jurisprudencia "(Risk Management)"

3. Certificación de CPR tomado durante el trienio. (De someter las horas de Educación continua de CPR sólo se acreditará hasta un máximo de 5 horas tomado durante el trienio.)

c) **Evidencia de participación**

A partir del trienio 1986-89, todo quiropráctico es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. La evidencia que se aceptará será los originales o copias verificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

d) **Procedimiento de recertificación**

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

1) La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará la solicitud de Registro y Recertificación noventa (90) días antes del mes de vencimiento a todo quiropráctico licenciado que hubiere participado en registros anteriores o que lo solicite por primera vez.

Sin embargo, será obligación de todo profesional, al comienzo de cada trienio, recoger su formulario en la sede de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, si éste no llegara a través del correo y someterlo a tiempo con su pago y la evidencia de educación continua para ser recertificado.

2) El profesional devolverá la Solicitud de Registro y Recertificación a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de los derechos correspondiente, no más tarde del día de vencimiento.

La evidencia que se habrá de presentar con el formulario serán los originales de los certificados de participación que le otorga el proveedor de educación continua en cada actividad realizada. El licenciado es responsable de guardar y presentar los originales de los certificados de asistencia que corroboren su participación en las actividades de educación continua a las que haya asistido, hasta completar un mínimo de cuarenta y

cinco (45) horas contacto de educación continua en cada trienio para ser recertificado.

Al firmar el formulario de Solicitud de Registro y Recertificación, el licenciado da fe de que lo ha complementado en su totalidad y de que su contenido es exacto.

2) La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud enviará mediante el correo al profesional un documento en que se evidencie su recertificación para el trienio en que se haya demostrado el cumplimiento de estos requisitos y a la dirección que éste informó en su solicitud de registro.

La Junta será responsable del diseño, preparación, análisis y publicación estadística de la información recopilada mediante Boletines Estadísticos o en cualquier otra forma de divulgación.

Cada profesional licenciado y registrado tiene la obligación de informar a la Junta y a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud en caso de cambios en su dirección postal y/o residencial.

e) **Convalidación de experiencias educativas**

Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de la siguiente manera:

1) Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario (a) y/o la Junta según dispuesto en este Reglamento. La aprobación de la Junta siempre deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad. En casos especiales, la Junta podrá aprobar actividades posteriormente a su ofrecimiento. Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener una relación directa con la práctica de la profesión de quiropráctico.

2) Los cursos de educación continua pueden ofrecerse a través de institutos, seminarios, coloquios, foros, "internet" y cualquier otro tipo de asamblea o actividad aprobada por la Junta, previo a la toma de la misma.

3) Se otorgará créditos por la publicación de libros y artículos con base científica en áreas de la Quiropráctica en revistas profesionales reconocidas, en los que los créditos serán los siguientes:

UEC	TAREA
3.0	Es único autor de un libro publicado en el área de quiropráctica.
2.0	Es coautor de libro publicado en áreas de quiropráctica.
1.5	Es editor de libro publicado de lecturas en áreas de quiropráctica
1.0	Autor de un artículo en áreas de quiropráctica.
0.5	Es coautor de un artículo publicado en áreas de quiropráctica.

El profesional será responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta.

3) Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente: Conferenciante o panelista: Se otorgará 0.1 por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua acreditada por la Junta (hasta un máximo de 3.0 U.E.C.) cada tres (3) años mediante comprobación de la actividad.

4) Participación en proyecto de investigación científica que no sea conducente a un grado académico y que haya sido publicado. Los créditos a otorgarse son como sigue:

UEC	TAREA
2.0	Como director (a) del proyecto donde participen otros profesionales.

1.0 Como realizador de un proyecto como único investigador.

5) Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la aprobación de la Junta.

6) Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico, auspiciadas por asociaciones profesionales o instituciones educativas debidamente acreditadas por los organismos establecidos en su región de origen y que así lo determine la Junta. Disponiéndose que los capítulos locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas en Puerto Rico, siempre y cuando hayan sido designados como proveedores por la Junta.

7) Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener relación directa con la práctica de la quiropráctica.

8) No se considerarán para acreditación cursos repetidos por el profesional en su contenido, aunque se titulen de forma diferente.

9) Cualquier actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Junta, quien podrá acreditarla si la considera pertinente a la práctica de quiropráctico deseado, además de determinar sobre el número de horas contacto que le será otorgada a la actividad.

f) **Diferimiento o exención para la recertificación**

La Junta podrá diferir el cumplir con todo o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no puedan cumplir con los mismos a la fecha determinada por este Reglamento, cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una limitación a su facultad para diferir a aquellos profesionales que a su juicio, demuestren justa causa para tal concesión. Disponiéndose, que el profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierto por el diferimiento.

1) Estar en servicio militar activo.

2) Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial fuera de Puerto Rico y conducentes a un grado académico en áreas de quiropráctica. Disponiéndose que se entenderá por estudios parciales, estar matriculado en seis (6) créditos o más.

3) Por incapacidad temporera de índole física o mental.

4) Todo quiropráctico que haya obtenido su licencia permanente en cualquier momento en el transcurso del trienio.

5) Quiroprácticos que, por motivos de pertenecer a una orden religiosa, sean asignados a ofrecer sus servicios fuera del país, en algún lugar en que no le sea posible cumplir con el requisito.

6) Cualquier otra causa justificada que así lo determine la Junta. El profesional solicitará por escrito el diferimiento tan pronto ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas y antes de la fecha de vencimiento de la recertificación sometiendo evidencia de la causa para solicitar diferimiento. Disponiéndose que se requiere la siguiente evidencia:

Servicio militar: Copia de la orden de ingreso

Estudios formales: Certificación de la Oficina del Registrador de la institución académica donde estudió o está cursando estudios. Esta incluirá los períodos de estudio.

Incapacidad: Certificado médico con el diagnóstico y que además exprese el término de duración de la enfermedad y la seriedad de la condición.

Orden religiosa: Certificación oficial de la organización religiosa que indique el período cubierto por la misión. La Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tiene que cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten, y mediante notificación y vista.

g) **Recertificación del profesional no recertificado**

Todo profesional que no haya sido recertificado e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continua y los pagos correspondientes al trienio próximo pasado, de acuerdo a lo establecido por este Reglamento. Una vez se evalúe el cumplimiento de esos requisitos se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar el requisito no serán acreditadas para el trienio vigente. El acogerse a los términos de este Artículo no impedirá la imposición de las penalidades que correspondan por el incumplimiento habido.

h) **Pago de derechos**

El profesional pagará setenta y cinco dólares ($75.00) en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la solicitud de registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

i) **Profesional inactivo**

Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer por más de un (1) trienio. Deberá proveer a la Junta la evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad como quiropráctico.

La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.

Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a practicar la profesión deberá solicitarlo a la Junta Examinadora, y cumplir con los requisitos de educación continua según la Junta lo determine.

j) **Casos de incumplimiento**

Se considerará como incumplimiento de la obligación de registrarse y recertificarse los casos de profesionales que radican la Solicitud de Registro y Recertificación incompleta; sin firmar; sin el pago de los derechos correspondientes o sin la evidencia del total de horas de educación continua requeridos por este Reglamento para un trienio.

En casos de incumplimiento, la Junta notificará de ello al profesional por escrito. El profesional deberá responder a la Junta en el término de treinta (30) días después de recibida una notificación de incumplimiento con la evidencia documental del cumplimiento o una explicación escrita y jurada sobre la razón o razones del incumplimiento.

Si el profesional no ofrece razones justificadas para su incumplimiento o dilación en el cumplimiento satisfacción de la Junta, ésta podrá proceder a la radicación de una querella con miras a la imposición de las sanciones disciplinarias que correspondan.

k) **Practicar sin estar Recertificado**

El profesional que no se haya registrado y recertificado oportunamente no podrá ejercitar los derechos y privilegios que le confiere su licencia. Disponiéndose que el ejercer la profesión de quiropráctico como tal con una licencia que no haya sido debidamente registrada o recertificada, se considerará como practicar sin licencia y será causal suficiente para el inicio de acciones disciplinarias administrativas o penales bajo la ley de esta Junta.

l) **Casos de suspensión o Revocación de Licencias**

Al profesional al cual se le haya suspendido o revocado su licencia no se le recertificará.

m) **Recertificación de Profesionales Reinstalados**

Una persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia y que luego ésta le sea reinstalada, deberá registrarse y volver recertificarse, según corresponda.

Capítulo 3 – Designación y Funcionamiento de los Proveedores de Educación Continua

Artículo 1 – Actividades de educación continua

Cada actividad de educación continua se valorará por Unidad de Educación Continua (U.E.C.) según se define en el Capítulo 1 Artículo 5 (I) de este Reglamento.

Certificados

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en el cual se especifique el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y el número de horas contacto que se otorgue, firmado por la persona autorizada.

Artículo 2 – Requisitos para los proveedores

a) Designación

Toda institución educativa acreditada y organización profesional que desee ser designada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua a profesionales en quiropráctica, deberá radicar una solicitud como aspirante a participar como proveedor en el formulario diseñado para ese propósito y presentar la evidencia que la Junta le requiera a fin de evaluar su solicitud.

La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida por una organización profesional o institución educativa acreditada, a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para quiroprácticos, en aquellos casos de proveedores de los Estados Unidos que no puedan ser nombrado por el Secretario de Salud.

b) Si el resultado de la evaluación es favorable, el proveedor será designado por término de 3 años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual se incluirá en los certificados de educación continua que otorgue.

c) Al cabo de estos tres (3) años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

Artículo 3 – Actividades de educación continua

Cada actividad de educación continua se valorará por unidad de educación continua (U.E.C.) según se define en el Capítulo 1 Artículo 5 (I) de este Reglamento.

El proveedor enviará a la Junta el plan de educación continua para el término de un (1) año. Estos programas se someterán noventa (90) días calendario previo al inicio del programa anual. La junta contestará esa solicitud dentro de los sesenta (60) días calendario después de recibida.

Para cada actividad se requiere al proveedor incluir un bosquejo del contenido, los resumés de los recursos de acuerdo a la forma establecida por la Junta. Se debe indicar también las facilidades físicas que se usarán, la fecha de la actividad, el número de horas contacto asignadas a cada actividad y su costo para los profesionales.

La acreditación de los certificados que sometan los profesionales al final del trienio estará condicionada a que la actividad haya sido sometida por el proveedor como parte de su plan de ofrecimientos de educación continua.

a) Certificados

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en el cual se especifique el nombre del profesional, el título de la actividad y el número asignado a ésta en la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, el número de identificación del proveedor asignado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, fecha de la actividad y número de horas contacto que se otorgue, firmado por la persona autorizada.

b) Evaluación de los proveedores

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento como proveedor de educación continua.

Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta utilizará los siguientes criterios:

- Plan semestral, previamente aprobado por la Junta.
- Cobertura geográfica y de participantes.
- Variedad de ofrecimientos.
- Resultado de encuesta por parte de la Junta a profesionales que han asistido a actividades ofrecidas por el proveedor. Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor. La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión en la designación

del proveedor en aquellos casos en que haya vencido el término y no haya sido evaluado. Esta extensión estará vigente hasta que sea evaluado y se le notifique al proveedor el resultado de la evaluación.

c) Expedientes e informes

Los proveedores llevarán récords de las actividades educativas desarrolladas. Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivados por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años. Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que proveerá la Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

Capítulo 4 – Infracciones y Penalidades

Artículo 1 – Infracciones y penalidades

a) Infracciones

A todo quiropráctico que no cumpla con las disposiciones de ese Reglamento no se le recertificará. Además, se considera una infracción a este Reglamento el ejercer como quiropráctico sin estar debidamente recertificado.

b) Penalidades

La Ley Núm. 11, Artículo 35, Inciso (c) dispone que toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de los Artículos 9 al 28 de la Ley o los Reglamentos que a tenor con los mismos se promulguen, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

La Junta podrá suspender, revocar o cancelar licencias a cualquier profesional en quiropráctica que incumpla con el requisito de educación continua y registro según autorizado por la Ley Núm. 493, supra.

Capítulo 5 – Procedimientos Adjudicativos, Reconsideración y Revisión Judicial

Artículo 1 – Procedimientos adjudicativos

Todo quiropráctico o persona que haya sido afectada por un decisión de la Junta en relación con la recertificación, tendrá derecho a apelar dicha decisión, aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

Todos los procedimientos de adjudicación que se ventilen ante la junta, deberán regirse de acuerdo con lo establecido en la Ley Num. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

a) Inicio del Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de una querella, solicitud o petición ante la Junta en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud.

b) Promoventes del Caso

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la Junta, los funcionarios de ésta designados para ella por el Gobernador (a) de Puerto Rico, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 170, supra, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra esta Junta o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

c) Sustitución de partes

En los casos radicados por un funcionario de la Junta o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas la Junta podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.

d) Contenido de la querella o solicitud

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente, o en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

e) Notificación de la querella o solicitud

Dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación, la Junta notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

f) Contestación a la querella o solicitud

Dentro de los (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

g) Enmiendas a las alegaciones

La Junta podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Junta ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el Acto de la Vista. De ser necesario tal enmienda la Junta suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los cinco (5) día laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

h) Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o

dejare de cumplir con cualquier disposición u orden de la Junta, podrá ser declarada en rebeldía, eliminándosele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Junta dicte la resolución final del caso.

i) Representación legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

j) Delegación para disposición de asuntos procesales

La Junta tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrá emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por la Junta serán consideradas como de la Junta y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso, previo a la revisión judicial.

k) Descubrimiento de prueba

En casos radicados por la Junta o por funcionarios del Estado Libre Asociado, el querellado o promovido tendrá derecho a solicitar, dentro de un tiempo razonable antes de la vista o a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

1) Todos los documentos que estén en poder de la Junta que la agencia u funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso, los cuales tengan pertinencia directa al asunto.

2) La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

En casos radicados por persona ajenas a la agencia, la Junta podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento

de prueba simple en el ejercicio de su discreción, exceptuándose de este artículo el mecanismo de toma de deposición, interrogatorio o requerimiento de admisiones.

l) Conferencia con antelación a la vista

La Junta podrá convocar **motu proprio** o a solicitud de parte de una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de esta vista

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por la Junta regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que la Junta por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

m) Notificación de vista

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con lo dispuesto en la Sección 3.9 de la Ley Núm. 170, supra.

n) Transferencia y suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querella o solicitud.

o) Evidencia del récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto lo determine la Junta en la conferencia con antelación a la vista o en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

p) Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

La Junta podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

q) Desestimación o disposición sumaria

La Junta podrá recomendar que se desestime o se disponga sumariamente de una querella o solicitud, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

La solicitud de desestimación o de disposición sumaria será referida la misma a la Junta para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Junta celebrará una visa para considerar la moción de reconsideración.

s) Reconsideración y Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo de la notificación de la resolución u orden, presentar la correspondiente moción de reconsideración. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta tomare alguna

determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

t) Reconsideración y revisión judicial de decisiones del Departamento de Salud.

Toda parte adversamente afectada por una resolución final del Departamento de Salud podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170, supra.

Si el Departamento de Salud no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la resolución, comenzará a correr el término para solicitar la revisión judicial. Si el Departamento de Salud actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

u) Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que la Junta emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170, supra, en la misma resolución u orden notificará a la parte con interés

y a la parte destinataria de la resolución u orden si ésta se hace con carácter permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este inciso la Junta determinará el curso ulterior de los procedimientos.

v) Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este Reglamento se realizarán por correo certificado con acuse de recibo.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

w) Sanciones y multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia la Junta o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discreción de la Junta que presida los procedimientos donde surja conducta prohibida.

Capitulo 6 – Disposiciones misceláneas

Artículo 1 – Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición por la organización que representa esta profesión por la Junta con aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Será necesario la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario (a) para que las enmiendas entren en vigor.

Artículo 2 – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento, cuando puedan tener su efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artículo 3 – Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos anteriores, normas y usos procesales de la Junta que regulen los procedimientos de adjudicación y recertificación de los profesionales. Reglamento derogado #6199, 28 de septiembre de 2000.

En San Juan, Puerto Rico , hoy 09 de junio de 2005.

Rosa Pérez Perdomo, M.D.,M.P.H.,Ph.D.
Secretaria de Salud

Jonathan Pomales Díaz, D.C.
Presidente
Junta Examinadora de Quiroprácticos